

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se realizó control de legalidad y se negó la audiencia de remate solicitada.

Como fundamentos la parte recurrente manifiesta que en inicio se había solicitado el embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles de propiedad del accionado No. 095-57761, 095-76872, 095-86565 y 095-113503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, pero que por el hecho de que se trataba de derechos y acciones no se inscribieron dichas cautelas, por lo cual se solicitó el embargo y secuestro esta vez de los derechos de posesión, lo cual es procedente conforme el numeral 3º del art. 593 del C. G. del P., los cuales se decretaron mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016.

Que la medida de secuestro se materializó con la diligencia llevada a cabo el 04 de agosto de 2017 por la Inspección de Policía de Aquitania, dejándose vencer por parte de la señora Francelina de Jesús Montaña Piragauta el término para oponerse a la diligencia de secuestro, tal como lo consagra el art. 596 concordante con el 309 del C. G. del P., quien solamente hasta el 13 de octubre de 2017 presentó solicitud de levantamiento de medida de embargo y secuestro lo cual fue resuelto desfavorablemente mediante providencia de fecha de septiembre de 2017, providencia en la que además se deja claro que lo embargado y secuestrado era la posesión de los bienes relacionados.

Que se debe tener en cuenta que una cosa es la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de un bien inmueble y otra muy distinta la del embargo y posterior secuestro del derecho de posesión que tiene el ejecutado sobre el inmueble y por ello no se puede confundir el alcance de dichas medidas por parte del juzgado.

CONSIDERACIONES

En principio y a efectos de resolver lo que en derecho corresponda, necesario se torna aclarar a la recurrente que no existe confusión alguna entre la cautela ordenada y lo expuesto por aquella, pues bien se dijo en el auto atacado que las cautelas (embargo y secuestro) recaen sobre la posesión de los bienes inmuebles y no sobre la propiedad como mal ella lo pretende hacer ver, pues no de otra forma en el auto atacado se expuso: *“se observa que mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2016 se decretó el embargo y secuestro de “los derechos de posesión y dominio” que tiene el accionado sobre los inmuebles registrados con folios de matriculas inmobiliarias Nos. 095-57761, 095-76872, 095-86565 y 095-113503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mismos que fueron debidamente registrados”* (Subrayado fuera de texto).

Claro lo anterior, vemos que fuera de lo expuesto anteriormente por la

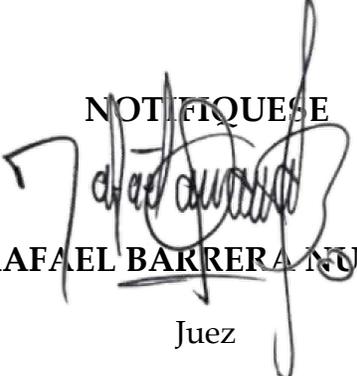
recurrente, en momento alguno en el escrito impugnatorio expone su inconformidad con la decisión adoptada, esta sostenida en los fundamentos del despacho, la cual no era otra que el accionado únicamente tiene la posesión de los bienes y no la propiedad de ellos, que por ende habría de mantenerse lo ordenado.

No obstante lo anterior y dando alcance a las manifestaciones de la recurrente, es necesario observar que la figura del remate no solamente esta constituida para bienes, sino también para derechos, como bien lo expone el Dr Colmenares Uribe, la cual opera en dos casos uno de ellos que es cuando se embarga y secuestra la posesión material caso en el cual el rematante solo percibe el derecho de ganar el dominio por prescripción y así alegar la suma de posesiones, lo que se tendría como un derecho incierto.

Con lo anterior se de observa que este despacho cometió un error de aplicación de la norma, por cuanto como aquí se expone los remates también pueden ser tenidos para derechos, como es la posesión, que por ello habrá de revocarse el auto atacado y en consecuencia señalar fecha para que se lleve el remate ordenado, por lo anterior se

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 y lo que de el se desprenda.
- 2.- Para llevarse a cabo el remate del derecho de posesión de los inmuebles referidos se señala el día **primero (01) de diciembre de dos mil veinte a la hora de las 09:00 de la mañana**. Procédase con las publicaciones y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

Hoy ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión No. 2013-00078, para resolver lo pertinente respecto de lo solicitado por la Abogada MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, en escrito que antecede.

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

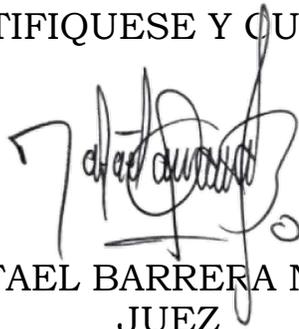
En escrito que antecede la abogada MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, solicita se decrete el desembargo de los bienes inmuebles relacionados en el activo.

Revisado cuidadosamente el presente juicio de sucesión se observa que en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y en la misma, se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, se libro el Oficio Civil No. 0417 de fecha 5 de mayo de 2016, para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el cual se comunicó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-98250, 095-30058, 095-16232, 095-3372 y 095-61595, el cual fue retirado por la solicitante Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, el día 18 de julio de 2016, junto con las copias auténticas para registrar el trabajo de partición.

Ante lo anterior, no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medias cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 025 de hoy 20 de octubre de 2020. Hora 8 A.M.*

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

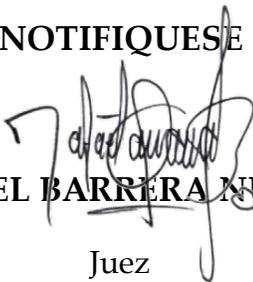
Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería a la Dra. LAURA NATALIA RIAÑO BARRERA, en calidad de apoderada judicial del demandado señor JORGE ALBERTO NIÑO PEREZ en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Respecto a la solicitud de información presentada, por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada reconocida copia de las actuaciones surtidas en el trámite de declaratoria de unión marital, el cual fue terminado mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2016.

De la solicitud de levantamiento de cautelas requerida, la misma no es factible como quiera que se esta adelantando proceso de liquidación de sociedad patrimonial, en la cual para su conocimiento en primer lugar debe la apoderada tener igualmente mandato para intervenir en dicho trámite.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión No. 2014-00148, de los causantes JOSE ALBERTO CACERES NOVA y ROSALBA CARDENAS DE CACERES, para resolver lo pertinente, respecto de lo solicitado por el abogado JULIAN RODRIGO TORRES SUAREZ.

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

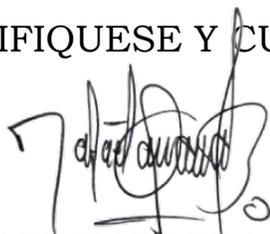
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Respecto de lo solicitado por el abogado JULIAN RODRIGO TORRES SUAREZ, Apoderado Judicial de unos interesados reconocidos en esta sucesión se dispone:

En primer lugar, luego de revisado cuidadosamente el presente juicio de sucesión, se puede constatar que en este trámite no se ha nombrado perito para ningún fin, por lo tanto, dentro del proceso no reposa informe de perito alguno.

En segundo lugar, en este trámite sucesoral no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, por lo tanto, si el solicitante desea que se le dé impulso al proceso, puede elevar la petición que considere pertinente para continuar con el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 025 de hoy 20 octubre de 2020. Hora 8 a.m.**

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Hoy ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión No. 2017-00036, informando atentamente que corrió en legal forma el traslado del incidente de objeción a la partición.

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

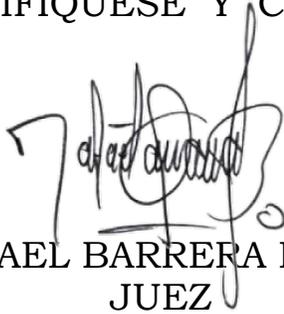
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que corrió en legal forma el traslado de la objeción formulada al trabajo de partición, se decreta la práctica de pruebas:

El objetante no solicito práctica de pruebas.

Téngase como pruebas toda la actuación surtida en el proceso y las pruebas válidamente allegadas a este juicio de sucesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 05 de hoy 20 de octubre de 2020. Hora 8 a.m.**

La Secretaria,

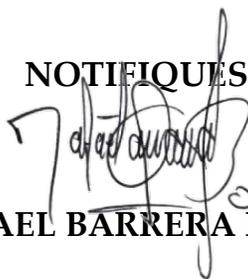
MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinente téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia designado (perito) aceptó el cargo en encomienda, por lo cual y en atención de las contingencias traídas por la pandemia de COVID 19, téngaselo por posesionado, y en tal circunstancia, por secretaría remítase copia virtual del presente trámite a efectos de que proceda de conformidad, allegando su experticia virtualmente en un término no superior a treinta (30) días.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

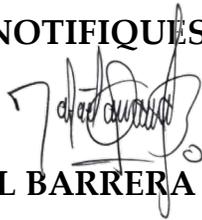
MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

A efectos de continuar con el trámite pertinente y haciendo una revisión del mismo, en aras de evitar futuras nulidades, encuentra este Despacho que a folio 170 del instructivo y en auto de fecha 20 de mayo de 2019 se dispuso el emplazamiento de los demandados GERMAN ALBERTO PATTAQUIVA GARCIA, LUZ HELENA PATTAQUIVA GARCIA, ANA ESTHER PATTAQUIVA GARCIA y JUAN DIEGO DE LA SANTISIMA TRINIDAD PATTAQUIVA GARCIA.

Con fundamento a lo anterior y acreditado que el señor GERMAN ALBERTO PATTAQUIVA GARCIA se notificó de manera personal de la demanda tal como da cuenta el acta de fecha 07 de junio de 2019 (Fl 172) se procedió por la parte interesada a realizar la publicación del emplazamiento ordenado tal como da cuenta la pagina de periódico espectador de fecha 16 de junio de 2019, que aparece en el plenario que en su parte inferior derecho se lee sobre el emplazamiento ordenado, que en tal circunstancia por secretaría igualmente se procedió a realizar el emplazamiento en la página electrónica respectiva, tal como se observa a folio 179.

Igualmente se observa que la demandada emplazada señora ANA ESTHER PATTAQUIVA GARCIA otorgó poder en aras de hacer valer sus derechos en el presente asunto, tal y como se observa a folio 180, procediéndose a contestar la demanda circunstancias que se quedaron sin pronunciamiento judicial gracias al trámite de impedimento propuesto por este servidor judicial, el cual no fue aceptado y devuelto a este Despacho para que continúe su conocimiento.

Así entonces y con la claridad de los anteriores hechos, procedente es y previendo futuras causales de nulidad que pudiesen afectar la actuación disponer:

- 1.- Tener por Notificado en debida forma al señor GERMAN ALBERTO PATTAQUIVA GARCIA, quien en el término legal NO CONTESTÓ LA DEMANDA.
- 2.- Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS en calidad de apoderado judicial de la demandada señora CECILIA DEL CARMEN CALIXTO PAIPA.
- 3.- Tener por Notificada en debida forma a la señora ANA ESTHER PATTAQUIVA GARCIA, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de merito que serán corridas el traslado debido en el estadio procesal oportuno, esto es cuando se haya

trabado la litis en debida forma.

4.- Reconocer personería al Dr. EDWIN YALIAN ALARCON AVILA en calidad de apoderado judicial de la señora ANA ESTHER PATTAQUIVA GARCIA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

5.- Tener por allegadas las publicaciones emplazatorias en debida forma.

6.- Designar como Curador Ad Litem de los demandados señores LUZ HELENA PATTAQUIVA GARCIA y JUAN DIEGO DE LA SANTISIMA TRINIDAD PATTAQUIVA GARCIA a la Dra. SONIA YANETH NIÑO RICAURTE, quien puede ser notificada en la Calle 18 No. 10-05 o al celular 3138021605. OFICIESE.

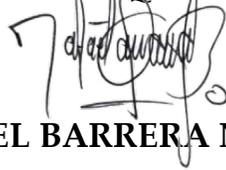
7.- téngase en cuenta por secretaria de la autorización que hace el Dr. EDWIN YALIAN ALARCON AVILA a favor del Dr. YERSON TORRES GUERRERO, para que se revise el proceso conforme lo establece el memorial obrante a folio 186.

8.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 03 de agosto de 2020.

9.- De las direcciones electrónicas aportadas se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en el estadio procesal oportuno.

10.- Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la documental remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Dando alcance a lo dispuesto en auto de fecha 28 de septiembre de esta calenda, necesario se torna observar que en las instancias correspondientes no se decretó la condena en costas respectiva, por lo cual la liquidación de aquellas se hace infructuosa.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

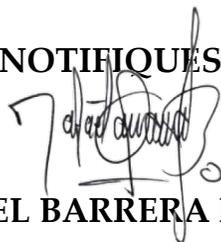
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se allegó la pericia ordenada en auto de fecha 18 de agosto de 2020 tal como ahí se dispusiera, en aras de darle continuidad al presente proceso habrá de designarse por este Despacho el perito correspondiente, cuyos honorarios serán a cargo como se dijera de la parte actora, por lo cual se dispone:

- 1.- Designar al señor CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ SIERRA quien puede ser notificado en la Calle 8 No 18-08 de esta ciudad o al abonado telefónico 7725975. OFICIESE o comuníquese por el medio más expedito.
- 2.- Concédase el término de quince (15) días al perito designado para que presente la pericia respectiva.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

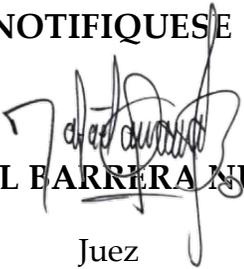
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

A efectos de liquidarse las costas ordenadas en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

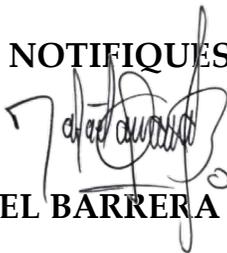
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que precede y a efectos de llevarse a cabo la audiencia programada en auto de fecha 05 de octubre de 2020, se señala el día **veintiocho (28) de octubre de 2020 a la hora de las 09:00 am.**

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

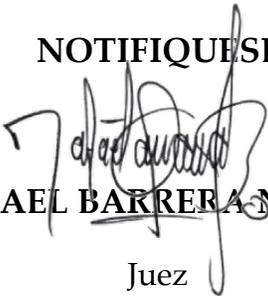
Proceso: Impugnación
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00254-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo informado por el Señor Defensor de Familia adscrito al Despacho, procédase a realizar las notificaciones al accionado a las nuevas direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

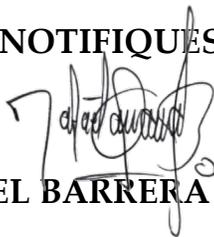
Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los emplazamientos allegados se realizaron en debida forma.

En consecuencia se señala el día **diez (10) del mes de noviembre del año 2020 a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal de los señores HUGO ORLANDO HERNANDEZ SANABRIA y ANDREA GUTIERRES FUENTES.

Se les advierte a los interesados que tratándose de audiencia virtual, deberán allegar documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada por lo menos con dos días de antelación al correo del despacho para su estudio, al igual informar los correos electrónicos a efectos de vincularlos a la respectiva sala virtual.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se realizó control de legalidad y se negó la audiencia de remate solicitada.

Como fundamentos la parte recurrente manifiesta que desde el 13 de julio de 2020 el proceso se encontraba al despacho a efectos de reconocerle personería, lo que ocurrió hasta el 27 de julio hogaño; que mediante auto de fecha 18 de agosto se requiere para que se realice liquidación de crédito conforme al art 446 del C.G. del P., la que se presentó el día 18 del mismo mes y año; que sin embargo lo anterior el 21 de septiembre se profiere auto dando por terminado el proceso por desistimiento tácito.

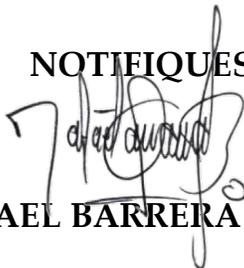
CONSIDERACIONES

Sin mayores discernimientos y como quiera que revisado el plenario se constata que en efecto la parte actora a través de su apoderado judicial dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2020, por lo anterior se habrá de revocar lo resuelto en proveído de fecha 21 de septiembre de 2020.

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 y lo que de él se desprenda.
- 2.- De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

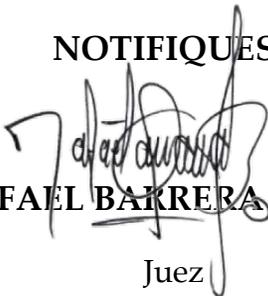
MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de agosto de 2020, y en aras de no vulnerar derecho alguno, nuevamente se otorga el término de treinta (30) días a efectos de que se proceda a notificar el accionado en debida forma tal y como se dijera en el auto antes referido, so pena de dar aplicación a lo normado en el art 317 del C.G. del P., esto es dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

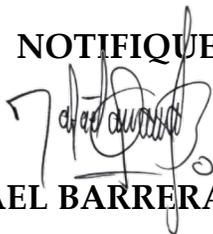
Secretaria

Proceso: *Investigación de Paternidad*
Radicación No. *15759 31 84 001 2019-00317-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Del resultado de la prueba de ADN allegado se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

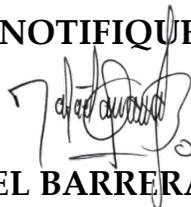
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2020, y atendiendo lo reglado en el art 317 del C.G. del P., se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO el presente trámite por DESISTIMIENTO TACITO de la demanda, de acuerdo al numeral 1º del art 317 del C.G. del P.
- 2.- Sin necesidad de desglose por secretaria y previa cita, hágase entrega de los anexos aportados a la presente acción.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL EN RECONVENCIÓN promovido por JOSE SANTOS ROJAS CACERES contra la señora BEATRIZ MILENA DURAN.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Se reconoce personería al Dr JUAN CARLOS PEREZ BARRERA conforme al poder a ella debidamente otorgado, en los términos y para los efectos de dicho mandato.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

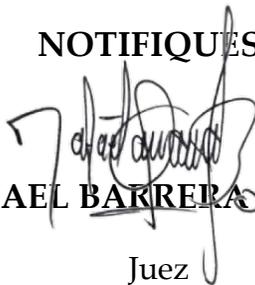
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo ordenado en audiencia llevada cabo el 15 de octubre de 2020, para que se lleve a cabo la misma que fuese ordenada en auto de fecha 05 de octubre de 2020 se señala el día **once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 09:00 de la mañana..**

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 24 de febrero de 2020, por medio del cual admitió la presente demanda.

Como fundamentos la apoderada de la parte demandada que el procedimiento por el cual se adelanta el presente trámite es verbal sumario. Por lo cual los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición, en atención a lo dispuesto en el art. 391 del C.G. del P., que por ello y luego de analizar el escrito de demanda y sus anexos se echa de menos la prueba de la calidad en la que actúa el demandante lo que configura la excepción previa señalada en el numeral 6º del art 100 ídem.

Que de otra parte el art 35 de la Ley 640 de 2001 indica es requisito de la procedibilidad la celebración de la conciliación extra judicial, y que el art 40 ibídem expone que previo a iniciar proceso judicial incluido el de custodia y cuidado personal se debe intentar la referida conciliación, que sin embargo de la demanda y sus anexos se extrae copia de tres audiencias de conciliación, la primera y segunda llevadas a cabo ante el Centro de Convivencia Ciudadana de Sogamoso y Cámara de Comercio de la misma ciudad en los que se trató lo relacionado con la custodia; que la última conciliación extrajudicial se adelantó a petición de la demandada y cuyo propósito era regular visitas, a lo que no se estuvo de acuerdo, de lo que se extrae que el único ítem de controversia versaba sobre las visitas por lo cual no se cumple con el requerimiento de la Ley 640 de 2001 en su art 40.

Que por todo lo anterior se solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver lo que en derecho corresponda necesario se torna revisar la documental allegada por el accionante y de ello se establece que verdad es que con la presentación de la demanda se allegaron sendas copias de tres actas de conciliación, la primera de ellas llevada a cabo el 21 de junio de 2018 ante el Centro de Convivencia ciudadana, en la cual se acordó la custodia provisional de la menor tal como se desprende del numeral 4º del acta respectiva; igualmente se llevó a cabo la audiencia de conciliación de fecha 13 de septiembre de 2019 en la cual el hoy accionante requirió el acuerdo respecto a la custodia, lo cual con posterioridad fue desistida en dicho ítem.

Finalmente y en audiencia conciliatoria del 23 de diciembre de 2020 llevada ante el ICBF, en efecto y ante la solicitud de la aquí demandante se buscó regular únicamente lo pertinente a las visitas de la menor, sin embargo en dicha acta en su numeral 2º expuso que se debía proceder mediante resolución motivada a fijarse las obligaciones provisionales de custodia a que haya lugar, lo que da vía libre para iniciarse la presente acción por cualquiera de los

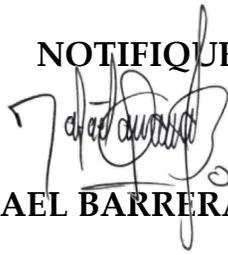
interesados, por lo cual no habrá de revocarse la providencia atacada.

Por lo anterior se

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Por Secretaria contabilícese el término de traslado de la presente acción.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

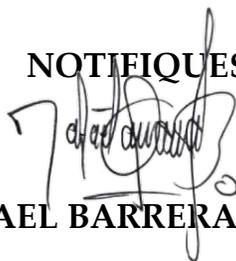
Secretaria

Proceso: *Investigación de Paternidad*
Radicación No. *15759 31 84 001 2020-00017-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Del resultado de la prueba de ADN allegado se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

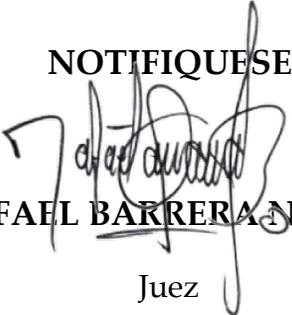
Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el poder allegado y la contestación de la demanda presentada, necesario se torna observar que hasta el momento la parte accionada no ha sido notificada en debida forma, por lo cual dicha contestación se torna de carácter prematura.

Así entonces y teniendo en cuenta que se establece el conocimiento que el accionado tiene del presente proceso se dispone:

- 1.- Tener por notificado al accionado por conducta concluyente conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría córrase el traslado debido, remitiendo para ello copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- 3.- Por ser de carácter prematuro la contestación de la demanda allegada no será tenida en cuenta por el momento, sin embargo transcurrido el término de traslado y de no presentarse nueva contestación, aquella será considerada por el despacho.
- 4.- Se reconoce personería al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

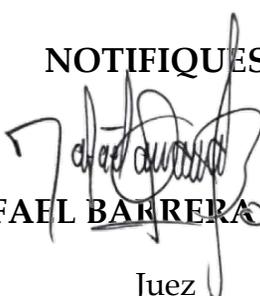
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

A efectos de continuar con el trámite pertinente se dispone:

ABRIR A PRUEBAS la presente actuación; en consecuencia se dispone:

- 1) Tener como pruebas las aportadas dentro de las diligencias administrativas de protección.
- 2) Darle validez a las diligencias adelantadas (valoraciones y verificación de derechos) por el equipo psicosocial del Centro Especializado de protección y demás actuaciones surtidas ante el centro Zonal respectivo.
- 3) Se ordena escuchar en declaración virtual a los señores ALVENIS YADIRA GOMEZ MESA, FABIAN ANDRES ALARCON SANCHEZ y MARÍA DE JESUS MESA para el día **VEINTISIETE (27) del mes OCTUBRE del año 2020 a las 09:00 AM**, Por secretaría procédase a remitir las comunicaciones del caso OFICIANDO a los llamados a atestiguar quienes pueden localizarse en el celular 3202823734, igualmente comuníquese tanto al Señor Defensor de Familia como al Procurador adscrito a este Despacho.
- 4) Se ordena visita social virtual al lugar de residencia de la progenitora del menor, el cual se realizara por parte de la Asistente Social Adscrita a este despacho, previa concertación con aquella.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

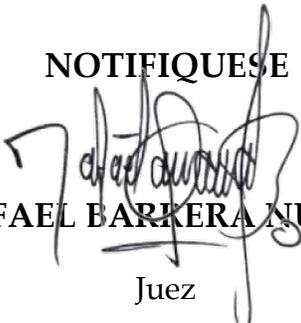
MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

No es de tenerse en cuenta el citatorio remitido al demandado, como quiera que de hacerse vía física el mismo debe contener o mejor estarse a lo dispuesto en el art 291 del C.G. del P., y no a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, el cual únicamente es aplicable en la novísima notificación electrónica que dicha norma ahora nos permite.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

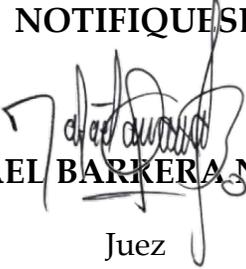
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Observando el memorial poder allegado por el extremo pasivo de la demanda se establece que el mimo tiene conocimiento de la existencia del presente trámite, por lo cual habrá de tenérselo por notificado por conducta concluyente conforme las reglas del art. 301 del C.G. del P. por lo anterior se dispone:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente a señor JAVIER MARCELO GONZALEZ MERCADO, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría remítase el traslado debido al accionado y su apoderado y contabilice se los términos respectivos.
- 3.- Se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO CONTRERAS TOVAR en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARKERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

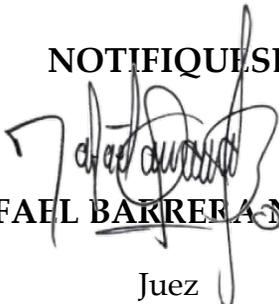
- 1.- Indíquese en el acápite de hechos, los elementos de tiempo, modo y lugar en que se fundan las causales y por ende las pretensiones de la demanda, los cuales deben ser debidamente individualizados y numerados.
- 2.- Aclárese el numeral 1º del acápite de hechos, teniéndose en cuenta que no se trata de un divorcio de matrimonio civil, sino por el contrario una Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
- 3.- Del acápite de Medidas Provisionales exclúyase el numeral 3º de las mismas, como quiera que no tiene relación con la presente causa y es una acción que debería ser iniciada por el accionado.
- 4.- Indíquese en el acápite de pruebas los correos electrónicos donde deberán ser vinculados los testigos denunciados, conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Preséntese demanda debidamente integrada al correo electrónico institucional del Juzgado.

De la subsanación presentada procédase conforme lo regla el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. MATILDE ROJAS VARGAS en calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por NELLY ANDREA MEDINA CASAS en contra de WILSON HUMBERTO TORRES VIANCHA.

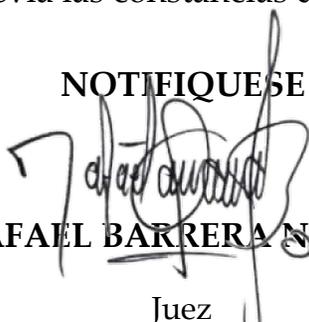
Toda vez que el disolución de la sociedad patrimonial fue objeto de pronunciamiento en sentencia de unión marital de hecho proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, el día 02 de septiembre de 2020, y como quiera que el inciso 1º del art. 523 del Código General del Proceso, el cual señala que: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." (Subrayado fuera de texto), este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso de reducción de cuota alimentaria proceso de reparto por la Oficina Judicial.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir tales diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso previa las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

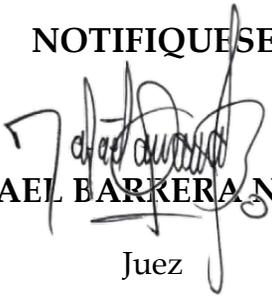
Indíquese en el acápite de hechos, los elementos de tiempo, modo y lugar en que se fundan las pretensiones de la demanda, los cuales deben ser debidamente individualizados y numerados, para ello indíquese lugares de residencia, tiempos de permanencia, etc.

Preséntese demanda debidamente integrada al correo electrónico institucional del Juzgado.

De la subsanación presentada procédase conforme lo regla el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. YEIMI NATALIA TORRES HERNANDEZ en calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por DEICY SURELY ROMERO GONZALEZ en contra de LUIS ALEJANDRO BALAGUERA VARGAS.

Toda vez que la disolución de la sociedad patrimonial fue objeto de pronunciamiento en sentencia de unión marital de hecho proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, el día 26 de noviembre de 2019, y como quiera que el inciso 1º del art. 523 del Código General del Proceso, el cual señala que: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." (Subrayado fuera de texto), este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso de reducción de cuota alimentaria proceso de reparto por la Oficina Judicial.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir tales diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso previa las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

1.- Apórtese certificado de remisión previa de la presente demanda al accionado, conforme lo regla el 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

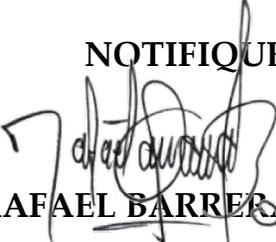
2.- Indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los hechos de la demanda que sirve de sustento a la causal alegada y a las pretensiones de la demanda.

Preséntese demanda debidamente integrada al correo electrónico institucional del Juzgado.

De la subsanación presentada procédase conforme lo regla el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 025, Hoy 20 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria